



Ciudad de México, 11 de abril de 2021

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-SON-613/2021

Asunto: Se notifica resolución

C. SATURNINO ARMENTA AGUILAR
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la Resolución, emitida por esta Comisión Nacional el 10 de abril del año en curso (se anexa a la presente), en relación a un recurso de queja presentando por usted ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que le notificamos de la citada Resolución y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 10 de abril de 2021

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-SON-613/2021

ACTORES: SATURNINO ARMENTA AGUILAR Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-SON-613/2021** motivo de los recursos de queja recibidos vía correo electrónico el 31 de marzo de 2021, en contra de la COMISIÓN NACIONAL ELECCIONES por la publicación de una la candidatura de una mujer el 29 de marzo, modificando el acuerdo inicial, lo que los promoventes definen como una violación a sus derechos fundamentales.

GLOSARIO	
ACTORES, PROMOVENTES O QUEJOSOS	SATURNINO ARMENTA AGUILAR, FRANCISCO VEGA LOPEZ Y PEDRO CHAVEZ BECERRA.
DEMANDADO O PROBABLE RESPONSABLE	COMISIÓN NACIONAL ELECCIONES
ACTO RECLAMADO	“LA PUBLICACIÓN DE LA CANDIDATURA DE UNA MUJER EL 29 DE MARZO, MODIFICANDO EL ACUERDO INICIAL, LO QUE LOS PROMOVENTES DEFINEN COMO UNA VIOLACIÓN A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.”

CEN	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
CE	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. En fecha 31 de marzo de 2021, esta comisión recibió vía oficialía de partes tres escritos de controversia en el que se denuncia supuestas trasgresiones a los documentos básicos de morena, por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.**

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Que, derivado de que los escritos de queja presentado por los **CC. SATURNINO ARMENTA AGUILAR Y OTROS** cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la acumulación y emisión de un acuerdo de admisión de fecha 02 de abril de 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a la dirección de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. De la respuesta y el informe remitido por la autoridad señalada como responsable. La autoridad responsable, dio contestación misma en tiempo y forma mediante informe de fecha 05 de abril.

CUARTO. De la vista al actor y su respuesta. Esta Comisión emitió el 08 de abril de 2021, el acuerdo de vista, notificando al actor del informe que se emitió por parte de la **autoridad responsable**, luego de la revisión de los archivos físicos y digitales de esta comisión, no existe constancia de ningún escrito de respuesta del actor.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O

1.- Jurisdicción y Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- Procedencia. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-SON-613/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 02 de abril de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

2.1. - Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

2.2. - Forma. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

2.3. - Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del actor como afiliado a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. De la lectura de los escritos de queja se constata que el actor señala como acto u omisión que le causa agravio “la selección de una mujer a la candidatura al cargo de Diputada por mayoría relativa del Distrito 06 Federal, con cabecera en Cajeme, Sonora.”

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, la COMISIÓN NACIONAL ELECCIONES ha incurrido en faltas estatutarias al realizar la mencionada selección.

3.2.- Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura de los escritos de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

1. La Convocatoria es violatoria de derechos político-electorales y es discriminatoria debido a que el registro para la elección de candidaturas internas para cargos de representación popular se realizará por internet.

2. La Convocatoria extralimita las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones al revisar, valorar y calificar el perfil de las personas aspirantes sin señalar en qué consiste esta valoración, cómo se evaluarán, ni cuáles serán las causales expresas para que no se apruebe una candidatura.

3. Por último, menciona que la **Convocatoria** debe establecer la metodología y los resultados de la encuesta incluyendo la designación de candidaturas para personas externas y las personas afiliadas a MORENA.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese

con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.3 Pruebas ofertadas por el promovente

- 1. DOCUMENTAL.** Convocatoria al Proceso de Selección de Candidaturas para: Diputaciones al Congreso de la Unión por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional; para el proceso Electoral Federal 2020-2021.
- 2. DOCUMENTAL.** Copia simple de credencial de militante del partido MORENA
- 3. DOCUMENTAL.** Copia simple de credencial para votar.
- 4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** en todo lo que favorezca el interés del oferente.

4.- DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE

4.1. Del informe rendido por la autoridad responsable. El C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando contestación al recurso de queja instaurado en su contra, exponiendo lo siguiente:

(se citan aspectos medulares)

*“Invoca la **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA POR FALTA DE INTERES JURIDICO***

- Falta de interés jurídico*

Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, toda vez que la parte enjuiciante carece de interés jurídico para promover el medio de impugnación.

La falta de interés jurídico radica en que, sin mediar un acto concreto de aplicación o alguna circunstancia particular que le ocasione un perjuicio real y directo en su esfera de derechos que, si bien aduce su

participación en el registro para la selección de candidaturas para el proceso electoral 2020- 2021 en Sonora, no establece de qué manera pudieran resultar afectados sus derechos político- electorales.

En efecto, para analizar el aspecto sustantivo de una norma, con motivo de su primer acto de aplicación, debe existir como presupuesto que la misma haya irrumpido en la individualidad de la persona que la reclama, al grado de ocasionarle un agravio en su esfera jurídica, ya sea que se le aplique formal o materialmente.

En todo caso, esta autoridad debe tomar en consideración que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 228, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual es al tenor literal siguiente:

228.

[...]

“5. Solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.”

*Y en relación con el último párrafo del **NUMERAL 4** de la “Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral federal 2020-2021”, que a la letra dice:*

“Es fundamental señalar que la entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.”

5. Valoración pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*

c) Técnicas;
d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”

Y

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la

experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

5.1 Análisis de las Pruebas de la parte actora

- 1. DOCUMENTAL.** Convocatoria al Proceso de Selección de Candidaturas para: Diputaciones al Congreso de la Unión por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional; para el proceso Electoral Federal 2020-2021.

Misma que hace prueba plena y de la que se desprende que los oferentes conocen la convocatoria y consintieron el acto al no existir impugnación de esta

- 2. DOCUMENTAL.** Copia simple de credencial de militante del partido MORENA

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio y de ella se desprende la personalidad de los oferentes.

- 3. DOCUMENTAL.** Copia simple de credencial para votar.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio y de ella se desprende la personalidad de los oferentes.

- 4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** en todo lo que favorezca el interés del oferente.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente

6.- Decisión del Caso

Esta Comisión Nacional estima pertinente declarar **Infundados** e **Inoperantes** los agravios esgrimidos por la parte actora de conformidad con lo siguiente:

1.- La parte demandada no impugna la “Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral federal 2020-2021” en adelante la Convocatoria de fecha 22 de diciembre de 2020”.

Por lo tanto, la citada Convocatoria, se realizó conforme a Derecho y surtió plenos efectos jurídicos toda vez que la parte actora la consintió al no promover medio de impugnación alguno para controvertirla.

Es decir que al no haber impugnado en tiempo y forma la convocatoria multicitada, de manera tacita se convalido que la metodología y la reserva de la misma, únicamente para los registros de solicitud aprobados, tal y como se estableció en la Base 6, en donde se señaló:

“6. En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se hará del conocimiento de los registros aprobadas, misma que será reservada en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.”

Dicho artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos establece lo siguiente:

“Artículo 31.

1. Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.”

Es por lo anterior, que el hecho de que la autoridad responsable mantenga como información reservada la metodología de la encuesta, así como sus resultados no

genera vulneración alguna a la esfera jurídica del promovente, de los aspirantes registrados o incluso al proceso de selección que nos ocupa.

2. La selección de una mujer a la candidatura de Diputación por mayoría relativa del Distrito 06 Federal con cabecera en Cajeme, Sonora, publicada de acuerdo con los ajustes el 29 de marzo de 2021, toda vez, que la parte actora aduce que la persona que debía ocupar el cargo en cuestión debía ser para el género masculino y no para el femenino por lo que, a su decir, se incumple la paridad de género y de grupos prioritarios, violando sus derechos fundamentales y lo establecido en el Estatuto.

El artículo 46º, inciso d), de nuestro Estatuto concede tal atribución a la Comisión Nacional de Elecciones, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que –por su conducto– los ciudadanos accedan a los cargos públicos

Como se puede advertir, la Sala Superior ya ha considerado que la Comisión Nacional de Elecciones califique los perfiles para elegir candidaturas es conforme con los estatutos de Morena y que está amparado por el derecho de los partidos a autodeterminación y autogobierno de los partidos.

De conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para el registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Acorde a ello, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, **fomentar el principio de paridad de género**, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Ello es así, dado que la Comisión Nacional de Elecciones es competente para determinar los candidatos idóneos, en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44, inciso w), y 46, del Estatuto de MORENA; así como las disposiciones legales establecidas en las bases citadas de la convocatoria aludida. Por lo tanto, la normativa interna partidista y la convocatoria confieren facultades a la Comisión Nacional de Elecciones para verificar, calificar y seleccionar los perfiles que se consideren adecuados.

Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas

Se advierte que el ser aspirante no implica una candidatura ni derechos, sino únicamente la **posibilidad** de que se realice una situación jurídica concreta, misma a la que renunció el promovente al no registrarse por la idea de no validar el acto que ahora pretende impugnar.

Por lo que no existe un caso concreto de aplicación en el que se demuestre que se violan derechos políticos de la parte actora.

Asimismo, sirve de sustento el pronunciamiento hecho por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-65/2017**.

3.- Aunado a lo anterior, es menester de esta CNHJ señalar que, la causal de improcedente invocada por la autoridad no resulta procedente en virtud de que el actor, al ser militante de este partido político cuenta con el interés jurídico para impugnar el proceso selectivo interno, lo anterior en virtud de lo previsto en el artículo 56] del Estatuto de este Partido político, el cual establece:

“Artículo 56°. Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados.”

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título

Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

RESUELVE

PRIMERO. – Se declaran **Infundados e Inoperantes** los agravios expuestos en el recurso de queja, presentado por los **CC. SATURNINO ARMENTA AGUILAR Y OTROS** en virtud del análisis formulado en esta resolución.

SEGUNDO. - **Notifíquese** la presente resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. - **Publíquese** en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente Resolución a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. - **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO